

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V.

VS.

COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y
SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE BIENES
Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA
DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y
EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

México, D. F. a, 25 de mayo de 2012.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 25 de mayo de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito con 05 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mismo mes y año, el C. [REDACTED] Representante Legal de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. de C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T1-2012, convocada para la contratación del Servicio Integral de Hemodiálisis Subrogado para los ejercicios 2012 y 2013, (pacientes nuevos), específicamente respecto a los servicios de la Delegación Estatal Chiapas, localidades de Tuxtla Gutiérrez y Tapachula; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 2 -

pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 09-53-84-61-1482/03119 de fecha 12 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/1500/2012 de fecha 06 de marzo de 2012, manifestó que el servicio que se licita es un soporte de vida, por lo que decretar la suspensión de los actos concursales causa no solo daños y perjuicios al Instituto, sino también originaria perjuicio al interés social, dejándose de cumplir disposiciones de orden público como son el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala "toda persona tiene derecho a la protección de la salud" y la estrategia nacional de promoción y prevención para una mejor salud, cuyo objetivo general es disminuir, mediante medidas anticipatorias el impacto de las enfermedades y lesiones sobre los individuos, familias, comunidades y sociedad en su conjunto; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad, determinó mediante oficio número 00641/30.15/1853/2012 de fecha 13 de marzo de 2012, no decretar la suspensión del procedimiento de contratación de mérito, sin prejuzgar sobre el sentido de la resolución que se dicte en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----
- 3.- Por oficio número 09-53-84-61-1482/03119 de fecha 12 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/1500/2012 de fecha 06 de marzo de 2012, informó que el contrato se adjudicó para la localidad de Tapachula, Chiapas, no así para la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, asimismo informó lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/1854/2012, de fecha 13 de marzo de 2012, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga.-----

[Handwritten signature]
u



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 3 -

- 4.- Por oficio número 09 53 84 61 1482/03480 de fecha 16 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la Titular de la División de Servicios Integrales dependiente de la Coordinación Técnica de Bienes y Servicios de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/1500/2012 de fecha 06 de marzo 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo, manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 5.- Por escrito de fecha 28 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa GIFYT, S.A DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogo su derecho de audiencia, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 30 de marzo de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., señaladas en su escrito de fecha 05 de marzo de 2012; las de la convocante, mencionadas en su informe circunstanciado de fecha 16 de marzo de 2012; así como las de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, señaladas en su escrito de fecha 28 de marzo de 2012; las que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/2042/2012 de fecha 30 de marzo de 2012, se puso a la vista de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. de C.V., hoy



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 4 -

inconforme, así como de la empresa GIFYT, S.A. de C.V., en su carácter de tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formule por escrito los alegatos que conforme a derecho consideren pertinentes. -----

- 8.- Por escrito de fecha 13 de abril de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, desahogo su derecho de formular alegatos, mediante el cual manifestó lo que a su derecho convino, en relación a la inconformidad de mérito, y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 9.- Por lo que hace al desahogo de formular alegatos otorgado a la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 10.- Por acuerdo de fecha 14 de mayo de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.-

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracciones II y V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 5 -

del Sector Público, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012.

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados número LA-019GYR047-T1-2012, de fecha 24 de febrero de 2012.

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que la evaluación técnica realizada por la convocante es subjetiva respecto de la propuesta de la Unidad Ambulatoria, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, cuya evaluación fue estimada como INSOLVENTE, en los términos siguientes: "no cuenta con central de enfermería ubicada de forma estratégica, para la observación de los pacientes", redacción invariablemente ambigua y desde luego subjetiva, ya que la colocación de una central de enfermeras de forma estratégica no es un punto válido de calificación para determinar insolvente una propuesta que cumple con la totalidad de los requisitos técnicos y económicos de enorme complejidad tecnológica como son los exigidos en los puntos 2 y 6.1 y anexos A9, T2.1, T3 de la convocatoria.

Que en el Dictamen Técnico la convocante debió haber especificado en estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 fracciones I de la Ley de la materia en correlación con los numerales 2.1 descripción del servicio, 2.2 inmueble, 9, 9.1, 9.3, 10 anexo A9, T 2.1 y T 3 de la convocatoria el requisito incumplido, relacionando cada uno de los puntos citados en su propio dictamen, estrechamente vinculados a la oferta técnica, detallando las razones por las cuales estima que en lo particular dichos criterios aplican para declarar insolvente la oferta, por eso su representada estimó relevante la intervención de un fedatario público a efecto de que un tercero ajeno a la presente convocatoria, diera constancia de la ubicación real de la central de enfermería.

Que la convocante estaba obligada a precisar en su dictamen en que punto del 2.1 refiere que la central de enfermeras deba estar ubicada de forma estratégica para la observación de los pacientes, cuando en el punto 2.1.1.2.4 de la convocatoria establece el término visible para todos los pacientes.

Que la convocante en su dictamen del acta de fallo señala que la propuesta técnica es insolvente por así determinarlo el punto 2.2, sin embargo, el numeral es tan amplio que su representada no encuentra la razón específica de incumplimiento declarado relacionado con punto alguno de la convocatoria.

Que el requisito del punto 2.2.3 que no es invocado por la convocante en su dictamen del acta de fallo, por consiguiente se tiene como cumplido o solvente al no precisarse incumplimiento a la identificación en el plano arquitectónico de la central de enfermería, ni mucho menos se advierte que su localización sea incorrecta, asimismo la convocante cita incumplimiento a los puntos 9, 9.1 y 9.3, omitiendo precisar que parte de estos criterios evaluó y los valores en puntos que determinó la calificación numérica de la propuesta

Handwritten mark resembling a stylized 'u' or '4' with a horizontal line above it.

Handwritten arrow pointing upwards and to the right.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 6 -

técnica de la Unidad de Hemodiálisis de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, basada en la apreciación subjetiva ampliamente citada de la central de enfermería invocada como causal de insolvencia, criterio que debe guardar relación con los requisitos y especificaciones de la convocatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 29 fracciones V, X y XV, 36 y 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, correlacionados con los artículos 51 primer párrafo y 52 de su Reglamento.-----

Que además la convocante fundamenta su dictamen en el punto 10 de la convocatoria, compuesto por un total de 7 causales de desechamiento, no obstante omite identificar cual de todas las posibles causas incumplió su representada, de igual manera la convocante fundamenta la insolvencia de su propuesta en el Anexo A9, omitiendo igualmente señalar que puntos del cuestionario incumplió en estricta referencia a la central de enfermeras ubicada en forma estratégica, por último alude al Anexo T3, dentro de cuyos datos se hace referencia a la central de enfermería ubicada en lugar estratégico para observación de los pacientes, no obstante esta apreciación a todas luces es subjetiva y superficial, puesto que no constituye un incumplimiento que determine insolvente toda la propuesta técnica de una unidad instalada, funcionando con licencias sanitarias, por una interpretación apoyada en ojos de personas con criterios diferentes a los registrados en la cédula de verificación del 17 de enero de 2012 y en total incongruencia con los puntos 2.1.1.2.4 de la convocatoria cuyos criterios no se relacionan con el anexo T3.-----

Que constituye otro motivo de inconformidad la ilegal calificación de puntos y porcentajes a la propuesta técnica de su representada para la prestación de servicios subrogados de hemodiálisis en la localidad de Tapachula, Chiapas, al citar en el fallo la calificación obtenida de 31 puntos, calificación que los colocó en estado de indefensión y clara desventaja frente a la competencia, la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., que supuestamente sumo 54 puntos, pese a no contar con capacidad instalada de atención para prestar los servicios en términos del punto 2 y anexos T1 de la convocatoria.-----

Que su representada impugna por irreal e inequitativa la evaluación de puntos y porcentajes a la propuesta de su mandante cuya calificación no se da en condiciones de igualdad y bajo criterios de libre participación, concurrencia y competencia económica respecto de la oferta de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., evaluación técnica que obligaba a la convocante a evaluar ambas ofertas bajo las reales condiciones de necesidad o demanda de servicios para nuevos pacientes, partiendo de la premisa de capacidad instalada y atención de servicios cubierta previamente bajo el esquema de prevalentes, la convocante calificó con 54 puntos a la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., sin identificar cuantos puntos asigno al rubro de capacidad del licitante, calificación que debió agrupar considerando la atención real existente en sesiones a pacientes prevalentes y de nuevos pacientes, no solo en el rubro de capacidad sino en el rubro de propuesta de trabajo, ya que es claro que está calificando las mismas condiciones propuestas para el

[Handwritten signature]
44

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 7 -

esquema prevalente en clara ventaja a la empresa adjudicada en detrimento de su representada, quien participó con una unidad de capacidad instalada de 23 máquinas exclusivas para esta licitación y para atender a 110 pacientes nuevos y con la posibilidad de atender a 25% más inmediatamente.-----

Que GIFYT, S.A. DE C.V., tiene en su nómina a personal del propio IMSS e incurre en falta de probidad de acuerdo al artículo 50 de la Ley de la materia y de las bases de la convocante, al otorgar una carta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los artículos mencionados, cuando todo mundo sabe que siendo el DR. [REDACTED] (matrícula IMSS [REDACTED] el responsable del servicio de hemodiálisis del Hospital General de Zona 1 Tapachula del Instituto Mexicano del Seguro Social, es al mismo tiempo el Nefrólogo y Responsable sanitario de la Unidad de Hemodiálisis de GIFYT, S.A. DE C.V., en Tapachula. -----

El Área Convocante en atención a los puntos en comentario manifestó lo siguiente: ---

Que la inconforme pretende hacer ver incumplimientos de la empresa GYFYT, S.A. de C.V., mediante razonamientos que no se encuentran vinculados con la evaluación, consecuentemente deja en estado de indefensión a la convocante al desconocerse la supuesta contravención a la normatividad aplicable al proceso de contratación, por lo que se deberá de declarar improcedente la inconformidad de mérito, ya que la aprobación de GYFYT, S.A. de C.V., se encuentra debidamente fundado y motivado, y el desechamiento de la Proposición de la empresa Centro Chiapaneco del Riñón, S.A. de C.V., se ajustó a la normatividad que rige a la materia.-----

Que el incumplimiento en que incurrió la inconforme consta en la cédula de verificación de las instalaciones de las Unidades de Hemodiálisis Subrogada de fecha 17 de enero de 2012, anexo T3, signada por los representantes del Instituto y por los de la Unidad de Hemodiálisis de la empresa licitante ahora inconforme, se inició el recorrido primeramente en la sala de espera, consultorio médico, almacén, área de hemodiálisis en donde se detecta que en el área de tratamiento de los pacientes, únicamente se encontraba una mesa de aproximadamente 80 x 40 cms, es decir, que no existía una central de enfermería, argumentando el Lic. [REDACTED] apoderado legal de dicha empresa, que ya había solicitado el mobiliario y equipo, y que en menos de una semana se tendría instalada, lo que denota el incumplimiento de la cédula de verificación anexo T3 concerniente a la central de enfermería, de lo que se tiene que a la fecha en que se llevó a cabo la verificación, el requisito estipulado no se cumplía.-----

La empresa GIFYT, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo siguiente:-----

Que su representada cumple con los requisitos referentes al contar con las máquinas necesarias para prestar el servicio de las sesiones solicitadas, como se evaluó

C
7
4

7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 8 -

satisfactoriamente por el IMSS a través de la documentación que se presentó en atención a la solicitud contenida en las bases de licitación, que en cuanto a la adjudicación directa que menciona el inconforme ese proceso resulta totalmente ajeno a los argumentos que se invocan, toda vez que no es motivo de la licitación, el cual se encuentra finiquitada.-----

Que respecto al médico nefrólogo [redacted] se refiere que primeramente al existir una gran escasez en la región de especialistas en ese rubro y que efectivamente dicho profesionista colabora con la clínica de Hemodiálisis GIFYT Tapachula, en un horario de las 7:00 a las 14:00 horas y en el Instituto Mexicano del Seguro Social labora de las 14:30 a las 21:00 horas, expresando que el médico mencionado no ha intervenido en momento alguno en el proceso de contratación y/o validación del servicio de subrogación con el IMSS, tampoco forma parte de la sociedad anónima conformada por GIFYT, S.A. DE C.V., la adjudicación de la licitación en cuestión se otorgo a GIFYT, S.A. DE C.V., y no a persona alguna en particular y menos aun al referido Dr. [redacted] o alguno de sus familiares, de tal suerte que su actividad no se contrapone a lo señalado por el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público ni tampoco a los preceptos contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

Que el proceso de la licitación se llevo a cabo bajo los conceptos legales y de valuación señalados expresamente en las bases de licitación, concerniente al resultado del fallo relativo al área de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, aclaran que su representada no participó en esa región, por lo que los hechos a que se refiere el inconforme no son de la incumbencia de su mandante.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas por su propia y especial naturaleza jurídica en el acuerdo de fecha 30 de marzo de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

I.- Las ofrecidas por el inconforme en su escrito de fecha 05 de marzo de 2012, visibles a fojas 0038 a la 0608 del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en:-----

Escritura Pública número 35,122 de fecha 02 de marzo de 2011, levantada ante el Notario Público número 59 del Estado de Chiapas; copia certificada de la Minuta de trabajo de fecha 17 de enero de 2012, para hacer constar la supervisión efectuada por personal del IMSS a las instalaciones de la empresa CENTRO CHIPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V.; copia certificada de la cédula de supervisión a las Unidades de Hemodiálisis Subrogada efectuada por personal del IMSS de fecha 17 de enero de 2012, practicada a las instalaciones de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 9 -

DE C.V.; Acta número 2,110 de fecha 02 de marzo de 2012, levantada por el Corredor Público número 5 del Estado de Chiapas, para hacer constar la inspección ocular realizada a las instalaciones de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V.; Acta de Comunicación de Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número SA-019GYR047-N84-2011 de fecha 30 de diciembre de 2011; Aviso de funcionamiento de responsable sanitario y de modificación o baja expedido por la Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios, de fecha 15 de noviembre de 2011, a favor de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V.; Formato de verificación de estándares indispensables de estructura FREM-0310, de fecha 17 de enero de 2012, expedido por el Consejo de Salubridad General a favor de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V.; Copia certificada de los reportes médicos elaborados por la empresa GYFT, S.A. DE C.V., autorizados por el médico responsable de unidad DR. [REDACTED] de fecha 27 de enero y 28 de febrero de 2012, respectivamente; Convenio de prestación de servicios de hemodiálisis de fecha 21 de octubre de 2011, celebrado entre la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V. y GYFT, S.A. DE C.V.; Copia certificada de las facturas A00021, A00011 y A00012 de fecha 21 y 22 de diciembre de 2011, expedidas por CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V. a favor de la empresa GYFT, S.A. DE C.V.; Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-T1-2012; Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública de mérito de fecha 17 de enero de 2012; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 25 de enero de 2012; Acta de fallo de la licitación mencionada de fecha 24 de febrero de 2012.-----

II.- Las ofrecidas y presentadas por la convocante en su oficio número 09 53 84 61 1482/03480 de fecha 16 de marzo de 2012, visibles a fojas 633 a la 775 del expediente de mérito, consistentes en: -----

Oficio número 09 53 84 61 2950/0245 de fecha 14 de marzo de 2012 suscrito por el Titular de la Coordinación de Infraestructura Médica de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social; Informe Circunstanciado de Hechos sin fecha, relativo al procedimiento de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-019GYR047-T1-2012 suscrito por el Coordinador Auxiliar de Segundo Nivel y el Responsable de Proyectos de Conservación, de la Delegación Estatal en Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social; Oficio número 09 53 84 61 2950/0152 de fecha 14 de febrero de 2012, suscrito por el Coordinador de Planeación de Infraestructura Médica del Instituto Mexicano del Seguro Social, por el que remite la opinión técnico médica de evaluación, lista de cotejo para la evaluación de la propuesta técnica, evaluación correspondiente a puntos y porcentajes y cédula de verificación de las instalaciones; copia fotostática del reporte fotográfico efectuado a las instalaciones de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A DE C.V.; Cédula de Verificación de las instalaciones en las Unidades de Hemodiálisis prestadoras del servicio subrogado

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 10 -

efectuado a la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., de fecha 17 de enero de 2012; Convocatoria a la Licitación Pública Internacional de mérito; Acta de la Junta de Aclaraciones a la Licitación Pública que nos ocupa de fecha 17 de enero de 2012; Acta de Presentación y Apertura de Proposiciones de la Licitación señalada de fecha 25 de enero de 2012; Acta de diferimiento de Fallo de la Licitación Pública mencionada de fecha 07 de febrero de 2012; Acta de diferimiento de Fallo de la Licitación Pública mencionada de fecha 17 de febrero de 2012; Acta de Fallo de la Licitación Pública mencionada de fecha 24 de febrero de 2012; Acta de aclaración y rectificación de Fallo de la Licitación Pública mencionada de fecha 01 de marzo de 2012 y anexo consistente en evaluación técnica-médica de las empresas CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., y GIFYT, S.A. DE C.V. -----

III.- Las ofrecidas y presentadas por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, visibles a fojas 820 a la 832 del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en:-----

Escritura Pública número 259,930 de fecha 22 de junio de 2011, pasada ante la fe del Notario Público número 30 del Distrito Federal; Fotocopia de la cédula de Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] nombre del contribuyente GIFYT, S.A. DE C.V.-----

V.- **Consideraciones.** Las manifestaciones en que basa sus afirmaciones la hoy inconforme contenidas en su escrito de fecha 5 de marzo de 2012, referentes al desechamiento de que fue objeto en el fallo de la licitación que nos ocupa de fecha 24 de febrero de 2012, específicamente respecto de la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, las cuales por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, resolviéndose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó que el desechamiento de la propuesta de la inconforme, en el acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T1-2012 de fecha 24 de febrero del 2012, se encuentre debidamente fundado y motivado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, que a la letra dicen: -----

"Artículo 71.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 11 -

como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T1-2012 de fecha 24 de febrero del 2012, visibles a fojas 636 a la 715 de los presentes autos, que el área convocante adjuntó a su informe circunstanciado de hechos, de fecha 16 de marzo del 2012, acta de la cual se desprende que la propuesta de la empresa hoy inconforme fue descalificada por los siguientes motivos:-----

"ACTA DE FALLO

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE...

LICITANTE	UNIDAD MÉDICA	LOCALIDAD	DELEG/ UMAE	OBSERVACIONES
CENTRO CHIPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V.	HGZ 2	TUXTLA GUTIÉRREZ	CHIAPAS	<p>DERIVADO DE LA REVISIÓN CUALITATIVA REALIZADA AL SOPORTE DOCUMENTAL PRESENTADO POR LA EMPRESA EN CITA, COMO PARTE DE SU PROPOSICIÓN, SE IDENTIFICA QUE PARA LA UNIDAD MÉDICA HGZ 2 LOCALIDAD TUXTLA GUTIÉRREZ, DELEGACIÓN CHIAPAS EN LO CORRESPONDIENTE A LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA-MÉDICA, SE IDENTIFICA LO SIGUIENTE:</p> <p>NO CUENTA CON CENTRAL DE ENFERMERIA UBICADA DE FORMA ESTRATÉGICA, PARA LA OBSERVACIÓN DE LOS PACIENTES.</p> <p>POR LO EXPUESTO, SE DETERMINA QUE RESULTA NO SOLVENTE LA PROPUESTA TÉCNICA DE LA EMPRESA CENTRO CHIAPANECO DEL RIOÑÓN, S.A. DE C.V.; LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 36, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO Y CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS NUMERALES 2.1 DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO DE HEMODIÁLISIS SUBROGADO, 2.2 INMUEBLE, 9, 9.1, 9.3, 10 Y ANEXOS NÚMEROS A9 (A NUEVE), T2.1, T2 DE LA CONVOCATORIA EN LA CUAL SE ESTABLECEN LAS BASES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN Y EL CAPÍTULO SEGUNDO, ARTÍCULO SEGUNDO,</p>

Handwritten signature and initials 'm' with arrows pointing to the table.

Handwritten number '1' at the bottom right corner.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 12 -

			<p>NUMERAL SEXTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE EMITEN DIVERSOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS Y DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS (DOF 9/09/2010).</p> <p>9. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES Y SE ADJUDICARÁ EL CONTRATO.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en la fracción I del artículo 36 Bis de la LAASSP, los criterios que aplicarán el área solicitante y/o técnica como método para evaluar las proposiciones, será el mecanismo de puntos o porcentajes; por lo que para ser sujeto de evaluación bajo el criterio de puntos o porcentajes, se considerarán únicamente a él(los) licitante(s) que previamente haya(n) cumplido cuantitativa y cualitativamente con todos y cada uno de los requisitos establecidos en esta Convocatoria, de acuerdo a lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se comprobará que las condiciones legales, técnica médica y económicas requeridas contengan la información, documentación y requisitos de la presente Convocatoria, la(s) Junta(s) de Aclaraciones y sus anexos. ello de conformidad al artículo 36 de la LAASSP. <p>...</p> <p>9.1. EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES TÉCNICAS.</p> <p>Para efectos de la evaluación de la propuesta técnica el licitante deberá cumplir con la documentación solicitada en el numeral 6.1 de la presente Convocatoria, ya que se verificará documentalente que se incluya la información, documentos y requisitos solicitados..."</p> <p>9.3. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DE LOS CONTRATOS.</p> <p>El contrato será adjudicado al licitante cuya oferta resulte solvente porque cumple, conforme a los criterios de evaluación establecidos, con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente Convocatoria y que garanticen el cumplimiento de las obligaciones</p>
--	--	--	---

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

				respectivas. En este sentido, el contrato se adjudicará a quién tenga el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes.
--	--	--	--	---

PROPUESTAS TÉCNICAMENTE SOLVENTES SIN ASIGNACIÓN

PROPUESTAS TECNICAMENTE SOLVENTES QUE NO FUERON ASIGNADAS POR EXISTIR UNA PROPUESTA CON MAYOR PUNTAJE CONSIDERANDO LOS PUNTOS OBTENIDOS EN LA EVALUACIÓN TÉCNICA Y EVALUACIÓN ECONÓMICA:

DELEGACIÓN/ UMAE	TIPO	NUM	LOCALIDAD	LICITANTE	Total de puntos Evaluación Técnica	Total de puntos Evaluación Económica	PUNTOS TOTALES
Chiapas	HGZMF	1	Tapachula	CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V.	31	0	31
Chihuahua	HGR	1	Chihuahua	LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V.	57	40	97

De lo que se tiene que la propuesta de la hoy inconforme fue descalificada bajo el argumento que de la revisión cualitativa realizada al soporte documental que presentó se desprendió que NO CUENTA CON CENTRAL DE ENFERMERIA UBICADA DE FORMA ESTRATÉGICA, PARA LA OBSERVACIÓN DE LOS PACIENTES, señalando como fundamento entre otros, los puntos 2.1, 2.2, 9, 9.1, 9.3, 10 y anexos A9, T2.1, T2 de la convocatoria, determinación que resulta insuficiente para establecer que la actuación de la convocante se encuentra ajustada a derecho, puesto que no le da a conocer todas las razones por las cuales se consideró que no cuenta con una central de enfermería ubicada de forma estratégica para la observación de los pacientes, de ahí que la empresa inconforme refiera en su escrito de fecha 5 de marzo de 2012 que: *la colocación de una central de enfermeras de forma estratégica no es un punto válido de calificación y mucho menos para determinar INSOLVENTE una propuesta que cumple con la totalidad de los requisitos técnicos y económicos de enorme complejidad tecnológica,...* partiendo de esta hipótesis, es claro que en su dictamen técnico la convocante debió haber especificado en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 y 37 fracción I de la Ley de la materia en correlación con los numerales 2.1 descripción del servicio, 2.2 inmueble. 9, 9.1, 9.3, 10 Anexo A 9, T 2.1 y T 3 de la convocatoria el REQUISITO INCUMPLIDO relacionado con cada uno de los puntos citados en su propio dictamen, estrechamente vinculados a la oferta técnica, detallando las razones por las cuales estima que en lo particular estos criterios aplican para declarar insolvente la oferta ... de ahí que resulte absurdo el "comentario" supuestamente evaluado en el servicio de que no se encuentra ubicada en forma estratégica sin sustentar o motivar esta observación. Por lo que la

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 14 -

convocante inobservó lo establecido en el artículo 37 fracción I la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

...”

Precepto legal que establece que el fallo que emita la convocante, deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, lo que en el presente caso no se advierte del acta de fallo, puesto que el área convocante únicamente estableció para determinar el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme que NO CUENTA CON CENTRAL DE ENFERMERIA UBICADA DE FORMA ESTRATÉGICA, PARA LA OBSERVACIÓN DE LOS PACIENTES sin indicar las razones legales o técnicas que tomó en cuenta para su determinación, es decir, el motivo de desechamiento no es claro, ya que no indica porque la central de enfermería de la inconforme no se ajustaba a lo solicitado en la convocatoria, si el desechamiento de la accionante obedecía a que no cuenta con la central de enfermería, o si la misma no está ubicada de manera estratégica; aunado a ello pretendió fundamentar dicha descalificación en los numerales 2.1, 2.2, 9, 9.1, 9.3, 10, Anexos A9, T 2.1 y T2 de la convocatoria, los cuales se transcriben a continuación en la parte que interesa:-----

“2. DESCRIPCIÓN DE SERVICIO A CONTRATAR

....

2.1.1.2.4.- Contar con una central de enfermeras con visibilidad de todos los pacientes

....

2.1.1.11.2.- Área Física (condiciones que debe reunir el Área donde se preste el servicio).

...

g) Central de enfermeras

2.2...

2.2.3.- Facilidades

El prestador del servicio deberá identificar en la copia del plano arquitectónico en el cual señale el área para pacientes que requieren técnica de aislamiento y central de enfermería

Numerales de la convocatoria de los cuales no se desprende que se haya requerido una "central de enfermería ubicada de forma estratégica", sino que se solicitó una central de enfermeras con visibilidad de todos los pacientes, situación que es distinta a la utilizada como causal de descalificación de la propuesta del inconforme.-----

[Handwritten signature and mark]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 15 -

Ahora bien, la convocante en su informe circunstanciado pretende sustentar que el desechamiento de la propuesta de la inconforme se ajustó a la normatividad que rige a la materia señalando que: Se realizó visita programada a la Unidad de Hemodiálisis subrogada denominada Centro Chiapaneco del Riñón, S.A. de C.V.,... se inició el recorrido primeramente en el área de sala de espera, consultorio médico, almacén, área de hemodiálisis en donde se detecta que en el área de tratamiento de los pacientes, únicamente se encontraba una mesa de aprox. 80 cm X 40 cms, es decir **que no existía una Central de Enfermería**, argumentando el administrador Lic. [REDACTED] que ya había solicitado el mobiliario y equipo, y que en menos de una semana se tendría instalada, por lo que se procedió a continuar con la visita de supervisión, revisando otros aspectos tales como, la verificación de la planta de tratamiento de agua, entre otros. Esto es, intenta justificar con la documental consistente en la Cédula de Verificación de las Instalaciones en las Unidades de Hemodiálisis prestadoras del servicio subrogado, visible a fojas 716 a la 719 de los autos administrativos, que al momento de la visita de verificación a las instalaciones de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑON, S.A. DE C.V., ésta no contaba con la central de enfermeras, no obstante de lo asentado en el acta de fallo no se advierte lo señalado en su informe circunstanciado, habida cuenta que como se indicó anteriormente el motivo de desechamiento no es claro, no se sabe si fue por no contar con la central de enfermería o porque si cuenta con ésta pero no se encontraba en lugar estratégico. Ambigüedad que se confirma con el contenido de la cédula de verificación que dice lo siguiente:-----

ANEXO NÚMERO T3 (T-TRES)

CEDULA DE VERIFICACIÓN DE LAS INSTALACIONES EN LAS UNIDADES DE HEMODIÁLISIS PRESTADORAS DEL SERVICIO SUBROGADO

Especificación o criterio a verificar	Si cumple	No cumple	Observaciones
Cuenta con central de enfermería la cual se encuentra ubicada en forma estratégica para la observación de todos los pacientes		x	Se instalará mobiliario adecuado para la central de enfermeras

De donde se tiene que en la tercer columna de la cédula de verificación a las instalaciones de la empresa inconforme, en el rubro denominado NO CUMPLE la convocante asentó una X, sin embargo, en la columna de observaciones se asentó que: "se instalará mobiliario adecuado para la central de enfermeras", lo que resulta impreciso, puesto que se puede interpretar que cuenta con la central de enfermería pero le falta y se instalará mobiliario adecuado, es decir, lo asentado en la cédula de verificación no aclara



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 16 -

a qué atiende la causal de descalificación, tampoco acredita lo que refiere la convocante, esto es, que la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑON, S.A. de C.V., al momento de la visita contaba con una mesa de aproximadamente 80 X 40 cms, y que por consiguiente no contaba con la central de enfermeras como lo pretende hacer valer la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos.-----

Igualmente del acta de fallo se advierte que si bien es cierto la convocante señaló determinados puntos de la convocatoria, así como anexos de la misma, para fundar el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme por no contar con la central de enfermería ubicada en forma estratégica, entre ellos los puntos 2.1 (Descripción del servicio de hemodiálisis subrogado, 2.2 (inmueble) 9 (criterios específicos conforme a los cuales se evaluarán las proposiciones y se adjudicará el contrato), 9.1 (evaluación de las propuestas técnicas), 9.3 (criterios de adjudicación de los contratos), 10 (causas de desechamiento) y anexos A9 (cuestionario de verificación de riesgos en unidades de hemodiálisis), T2 (plazo, lugar y condiciones de la prestación del servicio) y T2.1 (propuesta de la descripción de las especificaciones de equipo médico e insumos para realizar los tratamientos hemodialíticos; cédula de características mínimas de la planta de tratamiento de agua para cuatro o más máquinas; cédula de características mínimas de los consumibles que integran el paquete para procedimientos hemodialíticos para adulto; cédula de características de los consumibles que integran el paquete para procedimientos para pediatría y cédula de características mínimas de los catéteres tipo mahurkar, permanente e injertos tubulares heterólogos), también lo es que los mismos no son el fundamento de la causal de desechamiento asentada en el acto de fallo, que fue el no contar con una central de enfermería ubicada de manera estratégica, sino que dicho puntos refieren una central de enfermeras con visibilidad de todos los pacientes.-----

Establecido lo anterior, le asiste la razón y el derecho al inconforme al referir en su escrito de fecha 5 de marzo de 2012 que la convocante no funda y motiva la descalificación de su representada, puesto que se considera que para fundamentar el acto administrativo se ha de expresar con precisión el concepto legal aplicable al caso y para motivar se deberán señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; lo que en la especie no aconteció en el caso que nos ocupa, resultando aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dispone:-----

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página: 1350

Handwritten mark resembling a stylized 'u' or '4' with a vertical line extending downwards.

Handwritten mark resembling a vertical line with a hook at the top.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 17 -

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [Redacted] Secretaria: [Redacted]

Tesis No. V.2º. J/32 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 54, Junio de 1992, Tribunales Colegiados de Circuito, visible a fojas 49 bajo el rubro:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

[Handwritten signature]

7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 18 -

En el caso que nos ocupa, la garantía de legalidad antes señalada se cumple al observar lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que el espíritu de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para rencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública.

Por lo tanto, de lo expuesto anteriormente, se concluye que el fallo no se encuentra debidamente fundado y motivado respecto de la causal de descalificación del hoy accionante, ya que no especifica si el inconforme cuenta con una Unidad de Hemodiálisis que tiene la central de enfermería pero ésta no se ubica de manera estratégica para observar a los pacientes o si carece en sus instalaciones de dicha central, además no se precisan los puntos de la convocatoria que requieren un "central de enfermería ubicada en forma estratégica", por lo tanto, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precepto que claramente dispone que deberán de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta, lo que en el caso no aconteció de acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho antes expuestos.

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T1-2012 de fecha 24 de febrero de 2012, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia, respecto de la evaluación de la propuesta de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., referente a los servicios de la Delegación Estatal en Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social, en la localidad de Tuxtla Gutiérrez.

VI.- **Consideraciones.**- Los motivos de inconformidad expuestos por la empresa accionante relativos a que: *la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., no cuenta con la capacidad instalada de atención para prestar el servicio objeto de la licitación de mérito para la localidad de Tapachula, Chiapas* y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre si, declarándose infundados; toda vez que la empresa inconforme no acreditó con los elementos de prueba que aportó que la empresa GIFYT, S.A. de C.V., no cuente con la capacidad instalada para la prestación del servicio objeto de la licitación que nos ocupa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 19 -

procedimiento administrativo, por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que dice:-----

“Artículo 66. La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

...

IV. Las pruebas que ofrece y que guarden relación directa e inmediata con los actos que impugna. Tratándose de documentales que formen parte del procedimiento de contratación que obren en poder de la convocante, bastará que se ofrezcan para que ésta deba remitirlas en copia autorizada al momento de rendir su informe circunstanciado, y

...”

“Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.”

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente a las remitidas por la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., para probar los motivos expuestos en su escrito de fecha 05 de marzo de 2012, se encuentra Acta Notariada en original de fecha 2 de marzo de 2012, con anexo consistente en Solicitudes de subrogación de servicios, Fotografías de su Unidad de Hemodiálisis; Acta constitutiva de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., Acta Notariada en original de fecha 3 de marzo, con anexo consistente en solicitudes de subrogación de servicios; Acta de Comunicación de Adjudicación Directa Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número SA-019GYR047-N84-2011 de fecha 30 de diciembre de 2011; Aviso de funcionamiento de responsable sanitario y de modificación o baja expedido por la Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios, de fecha 15 de noviembre de [de 2011, a favor de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V.; Formato de verificación de estándares indispensables de estructura FREM-0310, de fecha 17 de enero de 2012, expedido por el Consejo de Salubridad General a favor de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V.; Copia certificada de los reportes médicos elaborados por la empresa GYFT, S.A. DE C.V., autorizados por el médico responsable de unidad DR. [REDACTED], de fecha 27 de enero y 28 de febrero de 2012, respectivamente; Convenio de prestación de servicios de hemodiálisis de fecha 21 de octubre de 2011, celebrado entre la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., y GYFT, S.A. DE C.V.; Copia certificada de las facturas A00021, A00011 y A00012 de fecha 21 y 22 de diciembre de 2011, expedidas por CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V. a favor de la empresa GYFT, S.A. DE C.V.; Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR047-T1-2012; Acta de la Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública de mérito de fecha 17 de enero de 2012; Acta de Presentación y Apertura de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 20 -

Proposiciones de la licitación que nos ocupa de fecha 25 de enero de 2012; Acta de fallo de la licitación mencionada de fecha 24 de febrero de 2012.-----

Sin que alguna de las pruebas antes mencionadas acredite el motivo de inconformidad que se atiende, que es la falta de capacidad instalada para la prestación del servicio de hemodiálisis por parte de la empresa GIFYT, S.A. de C.V., puesto que si bien es cierto del contenido de las Actas notariadas de fechas 2 y 3 de marzo de 2012, se desprende el testimonio de diversos pacientes que argumentan que acudieron al domicilio de la empresa GIFYT, S.A. de C.V., ubicado en tercera oriente y octava norte, número 365 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para la prestación del servicio de hemodiálisis, aduciendo algunos que no tenían los servicios de hemodiálisis y otros que no tenían máquinas de hemodiálisis, lo cierto es que dichas documentales no causan prueba plena para acreditar que la empresa hoy tercero interesada, incumplió algún punto de la convocatoria, en virtud que los testimonios expuestos en las referidas actas hacen referencia al domicilio ubicado en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en la licitación que nos ocupa la empresa GIFYT, S.A. de C.V., no participó para la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, sino para la localidad de Tapachula, Chiapas, lo que se acredita con las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente con el acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación que nos ocupa, así como con lo manifestado por la empresa ganadora, en su escrito de desahogo de derecho de audiencia que indica: ----

"La inconformidad concerniente al resultado del Fallo relativo a el área de la Ciudad de Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas, aclaramos que GIFYT, S.A. de C.V., no participó en esta ocasión en la Licitación Pública correspondiente, por lo que los hechos a que se refiere el Centro Chiapaneco del Riñon, S.A. de C.V., no son de la incumbencia de Gifyt, S.A. de C.V."

Esto es, la empresa inconforme con las actas notariadas que exhibió con su escrito de inconformidad sólo acredita lo que en las mismas se consigna, y a saber es que en la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, la empresa GIFYT, S.A. de C.V., no tiene suficientes máquinas para la prestación del servicio de hemodiálisis, sin embargo, la referida empresa en la licitación que se revisa, no participó para la localidad a que se refieren las actas notariadas, sino para la localidad de Tapachula, Chiapas. -----

Igualmente carece de eficacia jurídica la documental consistente en convenio de prestación del servicio de hemodiálisis que celebraron la empresa GIFYT, S.A. de C.V., y CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑON, S.A. DE C.V., toda vez que con la misma únicamente se acredita la formalización de un convenio de carácter privado, sin que de la referida documental se desprenda la falta de capacidad de GIFYT, S.A. de C.V., más aún porque en dicho convenio la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., señaló domicilio en la ciudad de México, para la prestación del servicio de hemodiálisis, siendo que la localidad impugnada en la presente instancia es la de Tapachula, Chiapas, por lo tanto carece de eficacia jurídica la documental que se analiza para acreditar la falta de capacidad de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., en la prestación del servicio objeto de controversia en la

C
W

7



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 21 -

localidad de Tapachula, Chiapas, lo anterior, de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho, expuestas con anterioridad. -----

Aunado a lo anterior, la convocante acreditó que la evaluación efectuada a la propuesta de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., respecto de la localidad en que participó y se le adjudicó, se ajustó a los criterios de evaluación contenidos en los numerales 9 y 9.1 de la convocatoria, los que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, toda vez que adjunta a su informe circunstanciado el resultado de la evaluación técnico médica de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., de la cual se desprende que la referida empresa cumple con los requisitos relativos a las instalaciones de la unidad con la cual se pretende prestar el servicio. Por tanto el motivo que se atiende resulta infundado. -----

Por otra parte y respecto del motivo de inconformidad consistente en que "para la cobertura de servicios de hemodiálisis nuevos pacientes tiene en su nómina a personal del propio IMSS e incurre en falta de probidad en el artículo 50 de la Ley de Adquisiciones y de las bases de la convocante, al otorgar una carta bajo protesta de decir verdad que no se encuentra en los artículos mencionados cuando todo mundo sabe que siendo el DR. [REDACTED] matrícula IMSS [REDACTED] el responsable del servicio de hemodiálisis del Hospital General de Zona 1 Tapachula del Instituto Mexicano del Seguro Social es al mismo tiempo el Nefrólogo y Responsable sanitario de la Unidad de Hemodiálisis de GIFYT, S.A. DE C.V. en Tapachula.", el mismo resultan infundado, en base a las siguientes consideraciones: -----

Dentro de la propuesta de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., visible a fojas 773 de los autos administrativos se encuentra el escrito bajo protesta de decir verdad por el cual la referida empresa señaló no encontrarse en los supuestos de los artículos 50 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, presentado para dar cumplimiento al punto 6.1 inciso P) de la convocatoria; igualmente obra a fojas 774 del expediente que se resuelve el escrito por el que se hace mención que el DR. [REDACTED] es médico nefrólogo de GIFYT, S.A. DE C.V., así mismo remite organigrama de la unidad de hemodiálisis de Tapachula, Chiapas, de donde se advierte que el referido doctor es el nefrólogo de la citada empresa. -----

Así mismo la hoy tercero interesado reconoce en su escrito de derecho de audiencia que el citado profesionista es su empleado y trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social al señalar: "Por lo que refiere el Centro Chiapaneco del Riñón, S.A. de C.V., sobre el Médico Nefrólogo [REDACTED] debemos decir primeramente que existe gran escases en la Región de Especialistas en este rubro y que efectivamente, dicho profesionista colabora en la Clínica de Hemodiálisis Gifyt, Tapachula, en un horario de las 7:00 a las 14:00 horas y en el Instituto Mexicano del Seguro Social labora de las 14:30 a las 21:00 horas." -----

De lo que se tiene que el DR. [REDACTED] es trabajador de

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 22 -

la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., y del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, el inconforme no acredita que la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., se ubique por el motivo de inconformidad que se atiende, en el precepto 50 de la Ley de la materia que invoca, toda vez que dicho artículo en sus fracciones I y II dispone lo siguiente:-----

“Artículo 50. Las dependencias y entidades se abstendrán de recibir proposiciones o adjudicar contrato alguno en las materias a que se refiere esta Ley, con las personas siguientes:

I. Aquéllas en que el servidor público que intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación tenga interés personal, familiar o de negocios, incluyendo aquéllas de las que pueda resultar algún beneficio para él, su cónyuge o sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte durante los dos años previos a la fecha de celebración del procedimiento de contratación de que se trate;

II. Las que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o bien, las sociedades de las que dichas personas formen parte, sin la autorización previa y específica de la Secretaría de la Función Pública;

Causales de impedimento para presentar propuestas en las que no se ubica la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., toda vez que el hoy accionante no sustenta con elemento de prueba alguno que el DR. [redacted] intervenga en cualquier etapa del procedimiento de contratación como se prohíbe en la fracción I antes transcrita; aunado a ello dicho servidor público labora en el Hospital General de Zona 1 en Tapachula, Chiapas del Instituto Mexicano del Seguro Social y la evaluación de las propuestas fue llevada por la Coordinación de Planeación de Infraestructura Médica de la Dirección de Prestaciones Médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social, y las personas que realizaron las visitas a las instalaciones de las unidades propuestas fueron el Dr. [redacted] Jefe Delegacional de Prestaciones Médicas y el Dr. [redacted] Jefe Delegacional de Servicios Administrativos, ambos del referido Instituto, según se advierte de las cédulas levantadas visibles a fojas 763 a la 766 del expediente en que se actúa.-----

Continuando con el análisis, el hoy accionante tampoco acredita la actualización de la segunda fracción del artículo 50 que refiere que no se podrá recibir proposición o adjudicar contrato con las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, y en el caso concreto, el Instituto Mexicano del Seguro Social firmará contrato con la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., a través de sus representantes y no con el DR. [redacted] que es la persona que desempeña un cargo en el servicio público, igualmente el inconforme no acredita que al no ser dicho profesionista trabajador de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., forme parte de la misma, considerando que para formar parte de las sociedades las personas deben tener participación accionaria en el capital social, pueden tomar decisiones o administrar a la empresa, para actualizar el supuesto previsto en la fracción II del artículo 50 de la Ley de

Handwritten marks: a large checkmark and the number '4'.

Handwritten mark: a large checkmark.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 23 -

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Ahora bien, respecto a las manifestaciones relativas a que el DR. [REDACTED] además de apoyar a dicha empresa incumple como subrogatario del servicio de hemodiálisis con los compromisos obtenidos con el IMSS en materia de cambio de catéteres temporales, catéteres semi permanentes y con el envió para construcción de fístula a los pacientes con un servicio privado como lo dice el contrato de pacientes prevaecientes, además de no tener dentro del Hospital General de Zona 1 Tapachula del Instituto Mexicano del Seguro Social un médico que verifique la atención de los pacientes, ya que es el mismo juez y parte...”, están encaminadas a señalar que dicho servidor público incumple sus obligaciones como subrogatario y dadas sus funciones en el Hospital General de Zona 1 de Tapachula, Chiapas (lugar de adscripción del DR. [REDACTED] no se cuenta con un médico que verifique la atención de los pacientes, es decir, se trata de hechos no atribuibles a la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., tercero interesado en la presente inconformidad, por incumplimiento a los requisitos y especificaciones de la convocatoria a la Licitación Pública Nacional No. LA-019GYR047-T1-2012, sino al DR. [REDACTED] por tanto si la empresa hoy inconforme considera que el DR. [REDACTED] incumple alguna obligación que tiene como servidor público, esta área de responsabilidades deja a salvo sus derechos para que los haga valer a través de una queja formal en la cual cite con toda precisión las irregularidades y contravenciones a la normatividad aplicable cometidas por el mencionado servidor público, toda vez que sus manifestaciones no pueden ser atendidas a través de la instancia de inconformidad, la cual esta prevista para resolver controversias suscitadas dentro de una licitación o invitación a cuando menos tres personas, en términos de lo establecido en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. El Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR047-T1-2012, de fecha 24 de febrero de 2012, se encuentra afectado de nulidad; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----

“Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente”.

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá emitir un Fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la proposición de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., para la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, específicamente respecto de la central de enfermeras, observando lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, los criterios de evaluación y causales de desechamiento contenidos en la convocatoria, así como lo analizado en el considerando V de esta Resolución, en estricto

[Handwritten signature and initials]

[Large handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 24 -

apego a la normatividad que rige la materia; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

“Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.”

“Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

... Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley...”

Es menester precisar que en términos del artículo 75 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en los casos en que existan contratos derivados de los actos declarados nulos, dichos acuerdos serán válidos y exigibles hasta en tanto se dé cumplimiento a la resolución, pero será necesario terminarlos anticipadamente cuando la reposición de actos implique que debe adjudicarse a un licitante diverso, deba declararse desierto el procedimiento o se haya decretado su nulidad total. -----

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, corresponderá al Encargado del Despacho de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 25 -

- IX.- Por lo que hace al escrito de fecha 28 de marzo de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 29 del mismo mes y año, mediante el cual el C. [REDACTED] representante legal de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, desahogo su derecho de audiencia, esta Autoridad consideró sus manifestaciones hechas valer, las cuales confirman lo analizado en el Considerando VI de la presente resolución.-----
- X.- Por lo que hace al escrito de fecha 13 de abril de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 16 del mismo mes y año, mediante el cual el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., desahoga sus alegatos, esta Autoridad consideró sus manifestaciones, las cuales confirman lo establecido por esta autoridad en el considerando V de la presente resolución. -----
- XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tiene por precluido su derecho para hacerlo valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento de inconformidad, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acredito en parte los extremos de su acción y la convocante justificó en parte con las excepciones y defensas hechas valer.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RINON, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 26 -

cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T1-2012, convocada para la celebración del servicio Integral de hemodiálisis Subrogado para los ejercicios 2012 y 2013, (pacientes nuevos), específicamente respecto de la evaluación de la propuesta del inconforme para la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.-----

TERCERO.-

Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del acta de fallo de fecha 24 de febrero de 2012, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal, la convocante deberá emitir un Fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la proposición de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., para la localidad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, específicamente respecto de la central de enfermeras, observando lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, los criterios de evaluación y causales de desechamiento contenidos en la convocatoria, así como lo analizado en el considerando V de esta Resolución, en estricto apego a la normatividad que rige la materia; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución. -----

CUARTO.-

Con fundamento en el artículo 74 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina infundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa CENTRO CHIAPANECO DEL RIÑÓN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación Técnica de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los tratados número LA-019GYR047-T1-2012, convocada para la celebración del servicio Integral de hemodiálisis Subrogado para los ejercicios 2012 y 2013, (pacientes nuevos), específicamente respecto de la propuesta de la empresa GIFYT, S.A. DE C.V.-----

QUINTO.-

Corresponderá al Encargado del Despacho de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución,

[Handwritten signature and initials]

[Handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-051/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3124 /2012.

- 27 -

debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.

SEXO.- La presente Resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme y la empresa GIFYT, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, en términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de Revisión que establece el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

SÉPTIMO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**

MTRO MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

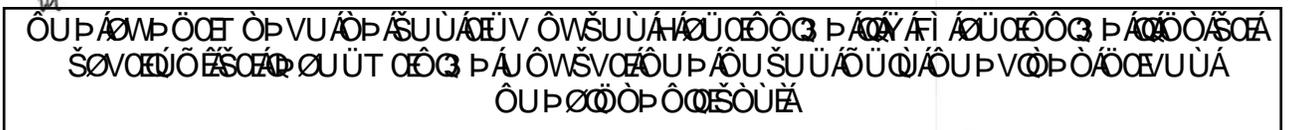
PARA:



ING. OSCAR ARELLANO PÉREZ.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN TÉCNICA DE BIENES Y SERVICIOS DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO NO. 291 PISO 11, COL. ROMA, DELEG. CUAUHTEMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TEL.-55-26-17-00, EXT. 14631.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

MCCHS*HAR*MJC



J9FG-B'Di 6 @75

NS